

dicos de España, se llega a la conclusión de que aquel partido médico no proporciona los ingresos suficientes para mantener tres Médicos en ejercicio profesional, por lo que

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que el partido médico de Maside (Orense), quede clasificado como «cerrado», con dos plazas de Médico titular de primera categoría, amortizándose la plaza de Médico libre que había sido creada por la Orden ministerial de 3 de julio de 1962, al principio invocada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como benéfico-particular de carácter mixto la denominada «Hijos de Don Félix García de Vinuesa», instituida en Montenegro de Cameros (Soria).

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de fundación «Hijos de Don Félix García de Vinuesa», instituida en Montenegro de Cameros, provincia de Soria;

Resultando que don Justo García de Vinuesa y García Pelayo, por testamento otorgado el 4 de febrero de 1932 en Sevilla, ante el Notario de dicha ciudad don José Balbuena Montero, dejó dispuesto que, después de pagados los legados que dejaba ordenados en su testamento, se constituyera en el pueblo de Montenegro de Cameros, provincia de Soria, una Institución benéfica con la denominación de «Fundación de Hijos de Félix García de Vinuesa», que estaría a cargo de un Patronato, constituido en la forma que luego se dirá, y cuyas finalidades serían las del otorgamiento de pensiones temporales y perpetuas y repartos periódicos de fondos, así como la de asignación de premios y la de realización de obras; todo ello con un carácter esencialmente benéfico, gratuito y desinteresado, y con aplicación a personas en mayor o menor grado necesitadas;

Resultando que como base económica de la Fundación, aparece quedando adscribibles a dichas benéficas finalidades fincas rústicas y urbanas (de muy poca importancia las primeras y de cierto relieve económico las segundas), así como un conjunto de títulos del Estado y unas pequeñas cantidades de depósitos en metálico en Bancos, valor este cuya suma se aproxima a las 900.000 pesetas y cuyas rentas o réditos son los que congruentemente se deducen de dicho valor capital al tipo usual y corriente;

Resultando que dada la diversidad y heterogeneidad de finalidades benéficas previstas por el testador y la conveniencia de dejar en debida correspondencia las exigencias económicas de cada finalidad y la suficiencia relativa del caudal disponible, se sugirió por el protectorado central de la Junta Provincial de Beneficencia lo conveniente de que ésta, examinadas detenidamente las posibilidades económicas de la Fundación y las exigencias preferentes de las variadas atenciones benéficas testamentariamente previstas, informara y propusiera lo que a su prudente juicio fuera de atender;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Resultando que recibido el informe antes dicho de la expresada Junta Provincial y cumplidos los trámites usuales en esta clase de expedientes, el expediente ha quedado concluso, con el anuncio publicado sin reclamaciones subsiguientes y con el informe rendido de la Junta Provincial;

Considerando que la Institución benéfica así prevista por el testador, señor García de Vinuesa, constituye, a no dudarlo, una Fundación benéfica, mixta en todo caso, y consiguientemente sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación;

Considerando que ajustándose en todo lo razonable a lo que la Junta Provincial de Beneficencia de Soria propone en definitiva, atendidas las circunstancias locales en relación con el capital benéfico disponible, lo aconsejable es lo siguiente: 1.º, estimar como actualmente inoperantes ya hoy, por inexistentes sus supuestos o desconocidos sus beneficiarios, las previsiones benéficas rotuladas por el testador en su declaración de última voluntad como «pensiones temporales» en los apartados a), b), c), d) y e); 2.º, tener por prácticamente inaplicables las previsiones benéficas que el testador deja denominadas como «Instituciones perpetuas benéficas» en forma de limosnas o pensiones a pobres, en los apartados A), B), C) y G), por la potísima razón de no existir en la localidad de que se trata pobres de solemnidad, que era el supuesto a que atendía el testador, al establecer la disposición comprendida bajo tal epígrafe; 3.º, tener por aconsejable, en reemplazo de tales limosnas a pobres de solemnidad que no existen, la de distribución de cantidades a las personas que, aunque ya no puedan considerarse como tales pobres de solemnidad, quepa considerarlas como las económicamente más débiles dentro de la localidad, fijando para ello la cantidad anual de 10.000 pesetas; 4.º, conceptuar procedente para cumplir con la previsión contenida en el apartado F) del testamento, significando fines sanitarios

atendibles, dejar asignada la cantidad de 5.000 pesetas anuales para dotación del botiquín del Centro rural del pueblo, la de 2.500 pesetas anuales también para evacuaciones de enfermos necesitados a hospitales y clínicas; 5.º, la de tener por lo más correctamente aplicable, como complemento de lo previsto en los apartados H), I), J) y K) del testamento, de sentido de premios de estudios el establecimiento de estudios de enseñanza ampliadora de la primaria, ya en sentido de aprendizaje especializado de artes y oficios, ya en el de bachillerato laboral, ya en el de bachillerato elemental, una asignación de suma en total alrededor de las 150.000 pesetas; 6.º, una asignación anual de 1.000 pesetas para cumplimiento de las mandas espirituales previstas en los apartados D) y L) del testamento, que atañen a celebración de un funeral y de varias misas rezadas anuales, y 7.º, como atención potestativa y no obligada de entre las finalidades benéficas, la permisión de adquirir un equipo médico para el Centro Rural de Higiene del pueblo, con el cual se atiende gratuitamente a los habitantes de la localidad, así como la de la inversión de la cantidad aconsejable en el deseable acondicionamiento de la casa de la Fundación en el pueblo, de tal suerte que quede sirviendo eficazmente a alguna de las finalidades benéficas antedichas, e igualmente el destino de las cantidades prudentemente aconsejables para el arreglo de la ermita del pueblo, actualmente en servicio de culto;

Considerando que es procedente la confirmación en sus cargos de Patronos de las personas para tal fin señaladas en el testamento por el fundador, que son el Alcalde de la localidad, el Juez municipal y el Párroco con dos vecinos más (el uno mayor contribuyente y el otro que ha de ser uno de los pobres beneficiarios de la Fundación), designables estos dos últimos Vocales por los tres primeros que por sus cargos quedan prefijados, debiendo quedar atribuida la presidencia al Alcalde de la localidad;

Considerando que no relevados expresamente y en forma por el fundador los Patronos de sus obligaciones normales, cuales lo son la de la presentación de presupuestos y rendición de cuentas al protectorado, éstas deben entenderse exigibles y a ellas debe conceptuarse sujetos a los Patronos;

Considerando que ha de tenerse por procedente que los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, queden inscritos a nombre de la Fundación y a nombre intransferiblemente de ella los títulos o valores de la misma, así como todo lo convertible en títulos o valores, por destinable irrefragablemente todo ello a los fines benéficos;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Fundación benéfico-particular de carácter mixto, sometida consiguientemente al protectorado del Ministerio de la Gobernación, la prevista en su testamento por don Justo García de Vinuesa y García Pelayo, con radicación y aplicación en la localidad de Montenegro de Cameros, provincia de Soria, y con los diversos, escalonados y graduados fines que en esta Resolución se dejan puntualizados.

2.º Que se tenga por confirmados en sus cargos de Patronos a las tres personas ocupantes en cada sazón de los cargos públicos locales susodichos, Alcalde, Juez y Párroco, y por autorizables para el cargo de Patronos también a los dos vecinos de la localidad, uno mayor contribuyente y otro pobre atendible, que resulten elegidos por los tres primeros miembros del Patronato.

3.º Que queden inscritos a nombre de la Fundación los bienes inmuebles, y adscritos con carácter de intransferibles a nombre de la misma los títulos y valores mobiliarios.

4.º Que se entienda obligado el Patronato a la presentación anual de presupuestos ante el Protectorado y a la anual rendición de cuentas ante él; y

5.º Que de esta resolución queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como Institución benéfica comprendida en el artículo tercero de la Instrucción del Ramo la fundación denominada de «Rehabilitación Física», organizada en la ciudad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de Institución benéfica denominada «Fundación de Rehabilitación Física», organizado por don Juan Antonio Andreu Bofill y otras personas en la ciudad de Barcelona;

Resultando que los señores don Juan Antonio Andreu Bofill, don Luis Gil de Siedma Alba y don Guillermo González Gilbey, en escritura otorgada ante el Notario de Barcelona don Tomás Caminal, en fecha de 28 de enero de 1964, acordaron dejar establecida una fundación que tendría por objeto promover, fomentar y lograr, sin ánimo de lucro, la rehabili-

tación en todas sus formas de los enfermos que la necesitaran, y especialmente los afectados de lesiones musculares, prestandoles los auxilios y servicios necesarios para ello;

Resultando que, a este objeto, dejaron previsto un organismo patronal compuesto de Presidente y Patronos en número no inferior a dos ni superior a ocho, dejándole investido de amplias facultades para regir la Institución del mejor modo que pudiera satisfacer a los benéficos propósitos de los promotores;

Resultando que como base económica de la fundación que organizaban, quedó aportada desde luego la cantidad de 100.000 pesetas, por rigurosas tercias partes entre los tres otorgantes, y teniéndola por suma simplemente inicial del capital definitivo de la fundación;

Resultando que incoado el expediente al efecto, han quedado cumplidos los trámites exigidos para los de esta clase, entre ellos el del anuncio al público para reclamaciones y el del informe de la Junta Provincial de Beneficencia correspondiente;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que la persona jurídica de que se trata constituye en efecto una Institución benéfica con todas las características de las de esta especie, de carácter puro y sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación;

Considerando que dentro de tal concepción de Institución benéfica y con tal protectorado, debe además decirse que ha de considerársela encuadrada dentro de la norma del artículo tercero de la Instrucción del Ramo, puesto que viene organizada por los asociados y costeada exclusivamente con sus cuotas de aportación;

Considerando que, en tal supuesto, el protectorado no tiene por qué entrar en cuanto a su intervención en el funcionamiento de la misma, sino en lo que el artículo tercero de la Instrucción deja previsto, es decir, escuetamente, velar por la higiene y por la moral públicas;

Considerando que en todo lo demás, por tanto, queda la vida y funcionamiento de la Asociación benéfica entregada a la normal administración de sus socios fundadores, dentro de las normas generales que rigen las instituciones benéficas;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Institución benéfica de las comprendidas en el artículo tercero de la Instrucción del Ramo, y con las finalidades que sus fundadores han tenido a bien fijarse, la «Fundación de Rehabilitación Física», organizada en la ciudad de Barcelona.

2.º Que sus socios fundadores puedan regirla y administrarla con la autonomía que el precepto legal antes citado previene; y

3.º Que de esta resolución queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como benéfico-particular de carácter mixto a la Fundación denominada «Chaminade», sita en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Institución benéfica denominada «Fundación Chaminade», domiciliada en Madrid, y

Resultando que por escritura pública de 3 de junio de 1954, autorizada ante el Notario de Madrid don Manuel de la Cámara Alvarez, al número 3.542 de su protocolo, don Carlos Merino Vázquez, mayor de edad, soltero, Licenciado en Derecho y de esta vecindad, instituyó una Fundación benéfico-particular, bajo la denominación de «Fundación Chaminade», domiciliada en Madrid, calle de Castelló, número 56, cuyos fines son los de atender y subvenir gratuitamente a las necesidades de orden físico, material, moral, intelectual y espiritual de los miembros de la Compañía de María (Marianistas), pudiendo también cumplir análogos fines con personas ajenas a dicha Compañía y crear aquellos Centros que sean precisos para el cumplimiento de su misión;

Resultando que para el cumplimiento de sus fines, el patrimonio fundacional está constituido por una aportación inicial de 50.000 pesetas, sin perjuicio de las que sucesivamente lo puedan integrar, cualquiera que sea su procedencia (artículos sexto y séptimo), y que el Patronato se compondrá por su Presidente, que será el Superior provincial de la provincia de Madrid de la Compañía de María; un Vicepresidente-Secretario, un Tesorero y dos Vocales, designados por el Presidente entre los miembros del Consejo Provincial de la Compañía en la provincia de Madrid, estando el Patronato autorizado para formar el Reglamento de la Fundación y sometido al protectorado del Estado, según expresamente se consigna en el artículo 15 de dichos Estatutos;

Resultando que tramitado el oportuno expediente de clasificación y publicado edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» número 191, de 11 de agosto de 1964, no se formuló reclamación alguna durante el periodo de audiencia concedido, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente a este Ministerio con su favorable informe;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del protectorado del Gobierno, a cuyo efecto ha de instruirse expediente para aclarar las dudas sobre el carácter público o privado de aquéllos, el cual puede ser promovido por quienes se encuentren legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, circunstancia que concurre en quien lo insta;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de Institución de beneficencia creada por el fundador y reglamentada por el mismo en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento, y está encaminada a la satisfacción de necesidades físicas, materiales, intelectuales y espirituales, mediante la prestación gratuita de ayuda económica;

Considerando que el patrimonio fundacional, pese a lo exiguo de su capital inicial, puede considerarse, en principio, suficiente, habida cuenta de que los fines perseguidos no constituyen una obligación que exija prestaciones concretas y predeterminadas, por lo cual cabe calificarlo como adecuado en relación a aquéllas, debiéndose adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en razón a los diversos bienes que, en su día, puedan constituirlo;

Considerando que las finalidades señaladas a la Fundación, aunque muy generalizadas en su enuncianción, denotan su carácter mixto, puesto que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y patronato pretende realizar cometidos de orden intelectual y físico, por lo que teniendo el carácter anteriormente señalado también corresponde su clasificación a este Ministerio, conforme a lo dispuesto en las Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 9 de diciembre de 1929 y Real Decreto de 17 de octubre de 1930;

Considerando que de acuerdo con las cláusulas fundacionales, en las que se somete la Institución en un todo a la acción del protectorado del Gobierno, la Fundación a que esta resolución se contrae viene obligada a la presentación de presupuestos y rendición de cuentas, juntamente con la justificación del cumplimiento de las cargas, siempre que los representantes de la Fundación sean requeridos al efecto por la autoridad competente;

Considerando que la «Fundación Chaminade» reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción y se han acreditado en el expediente los extremos requeridos en los artículos 55 a 57 de la misma;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter mixto, sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don Carlos Merino Vázquez, denominada «Fundación Chaminade», establecida y domiciliada en Madrid, calle de Castelló, número 56, con las finalidades que se citan y condiciones que se indican en los resultados de esta Resolución.

2.º Adscribir permanentemente el actual capital fundacional y sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, adoptándose en cuanto a los bienes las medidas cautelares procedentes a tal efecto.

3.º Confirmar al Patronato ya designado por el instituyente, según el artículo noveno de los Estatutos y a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados, en su día, a ejercer dicha función.

4.º Someter la administración de los bienes de la Fundación a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda agrupar los Municipios de Olmeda del Rey, Chumillas y Soleira de Gabaldón (Cuenca) a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de Funcionarios de